

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00031-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 25 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, venció el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro de la contestación; sin embargo, antes de pasar a la siguiente etapa procesal, esto es, fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 42 CPTSS, debe resolverse el recurso de reposición interpuesto por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y dársele trámite a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante y a las sustituciones de poder. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00031-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

AUTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de auto de fecha 21 de marzo de 2017, notificado en estado No. 31 del 22 de marzo del mismo año, este despacho libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, y en contra del mismo, en fecha 25 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición.

Establece el artículo 290 del C.G.P. que: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”* (subrayado fuera del texto); esto, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., que trata de las formas de las notificaciones y en su parágrafo de las notificaciones de las entidades públicas. Así mismo, el artículo 63 del C.P.T.S.S. dispone que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación si se hiciera por estados.

En el caso bajo estudio, la parte ejecutada, por medio de su apoderado judicial, se notificó por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago interponiendo recurso de reposición contra este, por lo que este despacho procederá a resolverlo.

La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, fundamenta su recurso invocando en su primera declaración, la excepción de ‘Inexistencia del título complejo’ porque considera que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., y en su segunda y tercera declaración alega la excepción de ‘Inexistencia del título’ respecto de algunos afiliados toda vez que, manifiesta que la ejecutada pagó la obligación respecto de ellos, y respecto de otros afiliados que, como manifiesta, presentan “observaciones” tales como cobro por personas pensionadas o no afiliadas al fondo, personas retiradas al momento del cobro, entre otras razones.

Esta agencia judicial considera, con relación a la primera declaración, que el título aportado por la parte ejecutante, que trata de un requerimiento de pago realizado al DEPARTAMENTO DEL CESAR y contiene el estado de cuenta y liquidación de los aportes pensionales adeudados, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 442 del C.G.P., por cuanto se trata de un

documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como se pueden ver en las pruebas aportadas en la demanda que muestra los nombres de los afiliados, periodos y valores adeudados, los cuales concuerdan tanto con el requerimiento de fecha 16 de noviembre de 2016 con la liquidación de aportes pensionales adeudados, los cuales, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prestan mérito ejecutivo.

El despacho, igualmente, realizó el estudio de ambos documentos y pudo constatar que, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, cumple con la exigencia de la ley de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, requerimiento que fue puesto en conocimiento a la parte ejecutada, tal y como consta en el certificado expedido por la empresa de envío Inter rapidísimo.

Ahora si bien en el requerimiento, se incluyeron unos afiliados en mora, por lo que no se pidió ahora, que se librara mandamiento de pago, ese hecho no le resta mérito ejecutivo a los documentos aportados, por lo que, este despacho no accede a la prosperidad de este primer argumento de la parte recurrente.

Con relación al segundo y tercer argumento traído por el recurrente, se tiene que, si bien se denominan inexistencia del título, al revisar el contenido de los mismos, se tiene que, lo planteado por el Departamento del Cesar, se trata de una excepción de fondo, dado que se está atacando el fondo del asunto y esta no es la oportunidad procesal para resolverlas puesto que deberá hacerse en sentencia.

Por lo anterior, y como quiera que, sí resultaba procedente librar mandamiento de pago, este despacho no accederá a las pretensiones esbozadas por la parte ejecutada en el recurso de reposición.

PODER PARTE DEMANDANTE

Ahora bien, en correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 el doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, presentó poder otorgado por la demandada de PORVENIR S.A. y, teniendo en cuenta que, el mismo cumple con los requisitos traídos por la Ley 2213 de 2022, este despacho procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado profesional del derecho, con las facultades que le fueron conferidas.

PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del mismo correo electrónico, se anexa solicitud de medidas cautelares, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros en las entidades bancarias, así como en corporaciones de ahorro y vivienda, y cualquier otra clase de depósitos que existan en esas dos clases de entidades y en las corporaciones financieras; este despacho no procederá a su decreto toda vez que, ya hubo pronunciamiento al respecto en el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, y en vista de que a pesar de haberse dictado la medida y que ninguna entidad bancaria destinataria ha dado respuesta, se ordenará que, por secretaría, se requiera a las entidades bancarias para que se pronuncien acerca de su omisión en el cumplimiento de dicha orden.

SOLICITUD DE OFICIAR A LA CIFIN.

El apoderado de la parte ejecutante, solicita al despacho oficiar a la CIFIN para que aporte informe detallado con información de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la parte ejecutada; sin embargo, esta agencia judicial no accederá a dicha petición toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S., es a la parte ejecutante a quien le corresponde realizar la denuncia de bienes de propiedad de la parte demandada bajo la gravedad de juramento, por tanto, no es una carga del despacho investigar cuáles son los bienes de propiedad del demandado.

TERMINACIÓN DEL PROCESO Y DESISTIMIENTO DE ESA SOLICITUD

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial conjunto con la parte demandada, que contiene solicitud de constitución de título judicial y fraccionamiento de estos, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; lo anterior, por acuerdo entre las partes. Empero, mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, solicita hacer caso omiso a escrito de terminación del proceso y en su defecto pide se requiera a las entidades bancarias para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Este despacho accederá a esta última solicitud y procede a continuar con el trámite normal del proceso.

PODER PARTE DEMANDADA

Ahora bien, en vista de que la doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO presentó poder debidamente conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P con recurso de reposición, y a la fecha no se le ha reconocido personería para actuar y, teniendo en cuenta que posteriormente presentó renuncia de poder, mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2019, el despacho procederá a reconocerle personería jurídica y de igual manera a admitir la renuncia de conformidad con el art 76 del C.G.P. Así mismo, como quiera que la parte ejecutante envió poder conferido a JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, esta agencia judicial procederá a reconocerle personería para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

EMBARGO DE REMANENTE

Por último, en atención a que el apoderado de la parte ejecutante, Dr. HAROLD FERNANDEZ GUZMAN, solicitó a este despacho el embargo de remanente del proceso con radicado No. 20001310500120190013700 que cursa en este mismo despacho judicial, y en vista de que, esa solicitud resulta procedente, de conformidad con el Art. 102 del C.P.L. y el Art. 466 del C.G.P., que dice que se podrá pedir el embargo de bienes de propiedad del ejecutado que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y por cumplir con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS; este despacho accederá a su decreto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pasará al despacho para fijar fecha de que trata el artículo 42 C.P.T.S.S. en aras de darle trámite a las excepciones presentadas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR en su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Reiterar e insistir a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS, con relación a la aplicación de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas en autos de fecha 21 de marzo de 2017, hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS. (\$263.038.257). Oficiese.

TERCERO: Se niega solicitud de oficiar a la CIFIN, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Se accede al desistimiento de la solicitud de terminación de proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad del DEPARTAMENTO DEL CESAR (NIT° 892399999-1), que tenga o llegare a tener, como remanentes, dentro del proceso ejecutivo seguido en este mismo juzgado, adelantado por PORVENIR S.A., radicado con el No. 20001310500320190013700; limítese la medida cautelar hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS. (\$263.038.257). Oficiese.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de PORVENIR S.A. al Doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, abogado titulado con C.C. N° 77.092.964 y portador de la T.P. N° 161.202 expedida por el C. S. de la J., en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR a la Doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO identificada con C.C. No. 49.763.131 de Valledupar y T.P. No. 82.560 del C.S.J., en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

OCTAVO: Admitir renuncia de poder de la Dra. SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO identificada con C.C. No. 49.763.131 de Valledupar y T.P. No. 82.560 del C.S.J.

NOVENO: Reconózcase personería como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR a la Doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO,

abogada titulada con C.C. N° 49.722.040 y portador de la T.P. N° 163.768 expedida por el C. S. de la J., en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: MCLP

